

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 606

RADICACIÓN NO. 2022-00241

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por **ANDREA YESENIA VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación de su hija menor de edad H.P.V., en contra de **VICTOR ALFONSO PEREZ TRUJILLO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la representante legal de la demandante y que se anexa a la demanda, carece de la presentación personal, requisito exigido en el Art. 74 del C.G.P., al que debe ceñirse, dado que el Decreto 806/2020 que autorizó otorgar poder mediante mensaje de datos, perdió vigencia. (Art. 84-1 del C.G.P.).
2. En la pretensión 1.7 se pide se libre mandamiento de pago sobre el capital insoluto de la "*cuota alimentaria extra del mes de diciembre de 2021*", lo cual no se encuentra contemplado en el título ejecutivo aportado. (Art. 82-4 del C.G.P.)
3. En la pretensión tercera se pide librar mandamiento de pago por concepto de los gastos del 50% que debe asumir el demandado, gastos que deben especificarse uno a uno la suma pretendida, y estar contemplados en el título ejecutivo, aunado a que debe acreditarse que se haya incurrido en tales gastos para pretender su cobro. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. No se indicó la dirección física de las partes, donde recibirán notificaciones personales. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, hasta que se aporte en debida forma.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por **ANDREA YESENIA VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en representación de su hija menor de edad H.P.V., en contra de **VICTOR ALFONSO PEREZ TRUJILLO**, de iguales condiciones civiles.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **ANGIE FERNANDA PAZ MESU**, abogada, con T.P. No. 283.524 del C.S.J. como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 96

Fecha: 14 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario